



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 17/11/2021.

Radicado	08-001-33-33-013-2017-00772-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	HERIBERTO TOVAR RODRIGUEZ
Demandado	E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD.
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el Informe Secretarial enviado a través de Mensaje de Datos el día 28/09/2021, en el cual se pone de presente el proceso Ejecutivo de la Referencia, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda, consideración por la cual se procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15/02/2018 se libró mandamiento de pago (**Pág. 29-37**, Archivo PDF: **1. 2017-00772-00 EXP. DIG.**)

La ejecutada presentó contestación y propuso excepciones mediante memorial de fecha 04/05/2018 (**Pág. 45-48**, Archivo PDF: **1. 2017-00772-00 EXP. DIG.**).

En auto de fecha 03/12/2019 se requirió la documentación que acreditara si la ejecutada se encontraba en programa de saneamiento fiscal y financiero, así mismo al Ministerio de Salud y Secretaría de Salud Departamental del Atlántico (**Pág. 88-89**, Archivo PDF: **1. 2017-00772-00 EXP. DIG.**).

El apoderado de la parte ejecutante presentó solicitudes de impulso a efectos de hacer requerimiento a la ejecutada **y pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso** radicada por la parte demandada (Carpeta: **3. 2017-00772-00 impulso** y **4. 2017-00772-00 Impulso**).

A través de mensaje de datos 20/05/2021, la Secretaria de Salud de la Gobernación del Atlántico Dra. ALMA SOLANO SANCHEZ dio respuesta al requerimiento del Despacho (Carpeta: **7. 2017-00772-00 RespReqDasalud**, Archivo PDF: **44 OFICIO JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO[63159]**).

II. CONSIDERACIONES.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte ejecutada ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD (**Pág. 83-86**, Archivo PDF: **1. 2017-00772-00 EXP. DIG.**), en los términos de la Ley 1966 de 2019. Para sustentar su solicitud el petente manifiesta que ha de procederse de conformidad a lo indicado en el artículo 9 ibídem, el cual señala que ha de darse por terminado los procesos ejecutivos que en sede judicial se llevaran en contra de las ESE que se la haya viabilizado programa de saneamiento fiscal y financiero por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

*“...es de anotar que recientemente se expidió la Ley No. 1966 del 11 de Julio de 2019, donde en su Art. 9° las ordena suspender y dar por terminado los procesos ejecutivos que cursan en contra de aquellas entidades que se encuentren inmersas en programas de saneamiento fiscal y financiero adoptadas por los Ministerios de Salud y Hacienda, tal como es el caso de la ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, por tal circunstancia debe darse aplicabilidad a dicha disposición.
(...)”*



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Le solicito respetuosamente al señor Juez atender esta soicidad y le dé aplicabilidad al Art. 9° de la Ley 1966 de Julio 11 de 2019, en el sentido de levantar las medidas cautelares y dar por terminado el presente proceso, por encontrarse nuestra entidad en acogimiento o inmersa en un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero implementado por los Ministerios de Hacienda y Salud...

Para el caso que nos ocupa se tiene que la Ley 1966 de 2019 “Por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”, se promulgó a fin de:

“Artículo 1°. Del objeto y alcance. La presente ley adopta medidas a fin de mejorar la transparencia, vigilancia, control y aplicación del uso de los recursos financieros del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Mejorar la eficiencia de operación y transparencia a través de la unificación de los sistemas de información de gestión financiera y asistencial, la publicación de información esencial para el control social y rendición de cuentas de los agentes del sector; así como introducir decisiones de operación de la prestación de servicios y mecanismos de asignación de recursos para el aseguramiento por desempeño, con el fin de promover la alineación entre agentes del sector, que logre resultados encaminados hacia el mejoramiento de la salud y de la experiencia de la población colombiana en los servicios de salud”.

A su turno el artículo 8 ibídem, señala:

“Artículo 8°. Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero para las Empresas Sociales del Estado. Es un programa integral, institucional, financiero y administrativo, que tiene por objeto restablecer la solidez económica y financiera de estas empresas y asegurar la continuidad, la calidad y la oportunidad en la prestación del servicio público de salud para toda la población en el territorio nacional, en especial, en las zonas marginadas o de baja densidad poblacional.

Las Empresas Sociales del Estado, categorizadas en riesgo medio o alto, deberán adoptar un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, conforme a la metodología definida por los Ministerios de Salud y Protección Social, y de Hacienda y Crédito Público, el cual reglamentará las condiciones de adopción y ejecución correspondientes.

Las Empresas Sociales del Estado cuyos Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero se encuentren en proceso de viabilidad o debidamente viabilizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, no serán objeto de categorización de riesgo hasta tanto el programa no se encuentre culminado.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, apoyado por el Ministerio de Salud y Protección Social, definirá los parámetros generales de adopción, seguimiento y evaluación de los programas a que hace referencia este artículo y tendrá a cargo la viabilidad y evaluación de los mismos.

Los recursos que destine la nación, las entidades territoriales, las Leyes 1608 de 2013, 1797 de 2016 y demás disposiciones, se podrán aplicar conforme a la reglamentación definida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 1°. A las Empresas Sociales del Estado que hayan sido remitidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Superintendencia Nacional de Salud, antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se les aplicará la metodología de categorización del riesgo y, en consecuencia, presentarán el programa de saneamiento fiscal y financiero ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 2°. Las fundaciones que sean categorizadas en riesgo medio o alto por el Ministerio de Salud y Protección Social, podrán adoptar un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero en las condiciones establecidas en el presente artículo, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y podrán acceder a los recursos del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de que trata la Ley 1608 de 2013 y demás normas concordantes.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Parágrafo 3°. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo genera responsabilidad disciplinaria y fiscal para los representantes legales y revisores fiscales, de las entidades territoriales y de las Empresas Sociales del Estado, según corresponda.

Parágrafo 4°. Las entidades territoriales, en un término de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán cumplir con lo establecido en este artículo en el marco del Programa de Reorganización, Rediseño y Modernización de las Redes de Prestación de Servicios de Salud, según reglamentación que implemente el Gobierno nacional, conforme a los recursos dispuestos para la financiación de los programas de saneamiento fiscal y financiero de las ESE”.

Y el artículo noveno por otra parte señala:

“Artículo 9°. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7° de la presente ley”. (Subrayas y negrillas del Despacho)

En el asunto de marras, al no allegarse las pruebas que aducía la parte ejecutada, el Despacho en auto de fecha 03/12/2019 se requirió la documentación que acreditara si la ejecutada se encontraba en programa de saneamiento fiscal y financiero (**Pág. 88-89**, Archivo PDF: **1. 2017-00772-00 EXP. DIG.**).

La parte ejecutante, en atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte ejecutada ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDEDELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, presentó solicitudes de impulso a efectos de hacer requerimiento a la ejecutada **y pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso** radicada por la parte demandada (Carpeta: **3. 2017-00772-00 impulso** y **4. 2017-00772-00 Impulso**).

A través de mensaje de datos 20/05/2021, la Secretaria de Salud de la Gobernación del Atlántico dio respuesta al requerimiento del Despacho (Carpeta: **7. 2017-00772-00 ResReqDasalud**), acreditando lo siguiente:

- Oficio Radicado: 2-2017-010257 de 05/04/2017, asunto: “Concepto Técnico de Viabilidad Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de la ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD – Resolución 2184 de 2016”, de la Dra. ANA LUCIA VILLA ARCILA Directora Dirección General de Apoyo Fiscal Ministerio de Hacienda al Gobernador del Atlántico (Archivo PDF: **Concepto tecnico viabilidad**)

“...En el marco de las Leyes 1438 de 2011 y 1608 de 2013, y del Decreto 1068 de 2015 (Decreto Única que recopiló el Decreto 1141 de 2013), una vez hechos los análisis pertinentes y aclaradas las dudas surgidas en torno al tema del asunto, concluimos que las medidas de saneamiento fiscal y financiero y de fortalecimiento institucional, las proyecciones de los escenarios financieros, que incluyen el equilibrio corriente futuro y el saneamiento de los pasivos, son viables en la medida que se cumplan los supuestos en los que se fundamentan los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero, particularmente, el Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y Modernización de Redes de Empresas Sociales del Estado, en el que se sustentó el estudio de la propuesta.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por lo tanto, de acuerdo al artículo 2.6.5.6. del Decreto 1068 de 2015, entiéndase en ejecución el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de la Empresa Social del Estado del Departamento en riesgo medio: ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD.

Finalmente, de acuerdo con el Artículo 2.5.6.7. del Decreto 1068 de 2015, el monitoreo, seguimiento y evaluación de los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero, estará a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se ejercerá sobre el cumplimiento de las medidas y metas previstas en relación con la recuperación y el restablecimiento de la solidez económica y financiera de la Empresa Social del Estado...

- Oficio Radicado: 2-2021-015751 de 31/03/2021, asunto: “Modificación PSFF ESE”, tema “Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero” de la Dra. ANA LUCIA VILLA ARCILA Directora Dirección General de Apoyo Fiscal Ministerio de Hacienda a la Gobernadora del Atlántico (Archivo PDF: **Radicado_2-2021-015751.MATERNO INFANTIL**)

“...el Informe de Evaluación PSFF ESE con corte 31 de diciembre de 2019, establece que las empresas sociales del estado que tenían proyectado finalizar su programa de saneamiento fiscal y financiero en el 2020, y arrojaron Alerta Alta de incumplimiento del programa con corte 31 de diciembre de 2019, deberán proyectar un nuevo escenario mínimo por 3 años, como es el caso de la ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD...”

- Resolución Numero 2184 de 27 de mayo de 2016 “Por la cual se efectúa la categorización del riesgo de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial para la vigencia 2016 y se dictan otras disposiciones” (Archivo PDF: **Resolución 2184 de 2016**)
- Oficio 20210900022301 fechado 19/05/2021, suscrito por la Doctora ALMA SOLANO SANCHEZ Secretaria de Salud de la Gobernación del Atlántico (Archivo PDF: **44 OFICIO JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO[63159]**)

“...En virtud de lo expuesto, es dable establecer que la E.S.E. Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad se encuentra categorizada en riesgo medio, en ejecución de su Programa de saneamiento Fiscal y Financiero viabilizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, esto hasta tanto la Cartera Ministerial no emita acto administrativo que establezca concepto distinto...”

De lo aportado por la parte ejecutada se advierte en demasía, lo aducido por la entidad enjuiciada, en cuanto a la fecha la E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD le fue viabilizado y en ejecución programa de saneamiento fiscal y financiero, bajo el seguimiento del Departamento del Atlántico, en cuanto se encuentra categorizado en riesgo medio, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

En ese orden de ideas, se tiene entonces que para el sub examine, estando en ejecución el programa de saneamiento fiscal y financiero por parte de la ejecutada, ha de aplicarse lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1966 de 2019 y por tanto proceder, sin mayores elucubraciones, a la terminación del presente proceso tal como lo señala la normativa en comento y el levantamiento inmediato de las medidas de embargo de haber sido decretadas en el sub examine.

Finalmente, reconózcase personería judicial al abogado CARLOS ANDRES PEREZ SERGE identificado con cédula de ciudadanía No. 72.003.406 y T.P. 103860 como apoderado de la parte ejecutada, conforme al poder y anexos allegados (Carpeta: **2. 2017-00772-00 PODER**)

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: De haberse decretado y materializado medidas cautelares, proceder al levantamiento inmediato de las mismas Por Secretaría envíese los respectivos mensajes de datos con el presente proveído.

TERCERO: Entregar a la parte Ejecutada E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUADAELA METROPOLITANA DE SOLEDAD en el evento que se constituyeran, los títulos a su favor y los que se llegaren a constituir en el presente proceso.

CUARTO: Reconocer personería judicial al abogado CARLOS ANDRES PEREZ SERGE identificado con cédula de ciudadanía No. 72.003.406 y T.P. 103860 como apoderado de la parte ejecutada E.S.E. HOSPIAL MATERNO INFANTIL CIUADAELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, conforme al poder y anexos allegados.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c8d9616766f2c60381cfb0ea28566c0088277fba49debd888fc7286af75a1b**

Documento generado en 17/11/2021 11:58:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>